



PROCESO	Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual-
RADICACIÓN	110013103019 2021 00515 00

Una vez transcurrido el término otorgado para subsanar la demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó memorial con el que pretende corregir las falencias advertidas; no obstante una vez revisado el contenido de tal escrito no se logró la claridad requerida en respecto de algunos de los aspectos planteados, es así como:

En el escrito inicial de la demanda se planteó como pretensión primera consecuencial, que se ordenara hacer entrega un apartamento, un deposito y un garaje, por lo que se solicitó en el numeral 3 del auto inadmisorio de la demanda que se diera estricto cumplimiento al artículo 83 del Código General del Proceso, en ese sentido de identificar plenamente los inmuebles que se solicita se ordenen entregar.

No obstante lo anterior, si bien con el escrito subsanatorio se mencionó en el acápite de los hechos –más no de las pretensiones-, algunos aspectos que en principio podrían decirse que identifican los inmuebles reclamados, lo cierto es que tales descripciones no resultan suficientes, máxime si se tiene en cuenta que son tres los inmuebles pero solo intenta describirse someramente el apartamento, sin lograr incluso una plena identificación de este.

Aunado a lo anterior, importa destacar que tales especificaciones tampoco se encuentran contenidas en el contrato arrimado al proceso, y en todo caso, esas condiciones deben estar contenidas en la demandada, ello para claridad sobre lo que se está peticionando, aspecto sin duda fundamental al iniciar el trámite de la presente acción.

Finalmente, tampoco puede dejarse pasar por alto que de acuerdo con el certificado de tradición allegado el titular del derecho real de dominio es el patrimonio autonomo FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION MOBILIARIA PROYECTO CIUDADELA NIO, pero no la Constructora NIO, como lo afirma el apoderado de la convocante, lo que deriva en la improcedencia de las medidas y por lo tanto se hace nesario el requisito de procedibilidad, situacion que se le advirtió en los puntos 6 y 7 del auto inadmisorio de la demanda, los cuales no acató.

Conforme lo anterior, y sin que sean necesarias más consideraciones al respecto, se puede concluir que la demanda no cumple con el requisitos previstos para la admisión de la misma, por lo que se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 18/11/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN **ESTADO No. 207**

Gloria Stella Muñoz Rodríguez
Secretaria